
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael De la Rosa.

Recurrida: Grupo Dominico-Catalán, S. A.

Abogado: Lic. Franklin Fernández Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Juan Jesús Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, domicilio legal en la Av. México núm. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Nathanael de la Rosa, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Franklin Fernández Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00121857-6, abogado del recurrido Grupo Dominico-Catalán, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco

Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de ;1934

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que mediante comunicación núm. 28451 del 21 de mayo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos le comunicó a la empresa Grupo Dominico Catalán, S. A., que no procedía el reembolso de impuestos de períodos fiscales amnistiados y acogidos a la ley de Amnistía Fiscal núm. 183-07; **b)** que no conforme con esta comunicación la empresa Grupo Dominico Catalán, S. A., mediante comunicación depositada en fecha 29 de octubre de 2009, le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos que revisara los argumentos emitidos en la comunicación anteriormente citada para negarle su solicitud, sobre lo cual no obtuvo respuesta de parte de esta entidad; **c)** que ante este silencio de la Administración, dicha empresa mediante instancia depositada en fecha 22 de marzo de 2010 interpuso recurso de retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, que para decidir sobre el mismo, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión invocada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones antes argüidas; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de retardación interpuesto por la compañía Grupo Dominico-Catalán, S. A., en fecha 22 de marzo de 2010, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Tercero:** Ordena, en cuanto al fondo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el reembolso de los valores pagados, mediante el reconocimiento de un crédito a favor de la empresa Grupo Dominico Catalán, S. A., los cuales han sido estimados en la suma de RD\$72,552,188.23 Pesos por concepto de pago de impuestos indebidos; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Grupo Dominico Catalán, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso; **Segundo Medio:** Violación a la ley: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 57, 68, 139 y 140 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Violación a la ley: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 3 y 12 de la Ley núm. 183-07 y artículos 2, 11 y 18 de la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo al Turismo;

Sobre el desistimiento presentado por la recurrente.

Considerando, que previo a conocer el fondo del recurso de casación, si procede, esta Tercera Sala entiende pertinente pronunciarse sobre la instancia de desistimiento que figura depositada en el expediente en fecha 3 de febrero de 2012, que concluye de la forma siguiente: “Unico: Acoger en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas-legales el presente desistimiento puro y simple del recurso de casación interpuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de octubre de 2011 y en contra de la sentencia núm. 098-2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre del 2011 y notificada a esta Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de septiembre de 2011”;

Considerando, que la recurrente para pretender dicho desistimiento solo se ha limitado a depositar la instancia anteriormente descrita, sin que haya sido aportado ante esta Suprema Corte los documentos que dan constancia de que este desistimiento ha sido notificado a la contraparte a fin de que ésta manifestara su aceptación, tal como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia;

Considerando, que en consecuencia y visto que según lo establecido por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento implicará, de pleno derecho, el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la demanda, una vez que el mismo haya sido aceptado, lo que no se ha materializado en la especie, puesto que no se advierte que la parte recurrida haya expresado su aceptación por ningún medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el presente desistimiento formulado por la recurrente debe ser rechazado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, al no cumplir dicho desistimiento con las formalidades exigidas por el indicado artículo 403, para que el mismo pueda surtir sus efectos; que al encontrarse en estado de fallo el presente expediente por haberse conocido audiencia sobre el mismo en fecha 15 de agosto de 2012, ésto habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación;

Considerando, que en el primero y segundo medios de casación, los que se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal, por contener una errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 57, 68, 139 y 140 del Código Tributario, ya que dicho tribunal por un lado admitió como cuestión probada que la Dirección General de Impuestos Internos mediante la comunicación núm. 28451, ya había rechazado la solicitud de reembolso que fuera efectuada por la hoy recurrida, Grupo Dominico Catalán, S. A., mientras que por otro lado procedió a admitir en cuanto a la forma el llamado recurso de retardación interpuesto por dicha empresa bajo el alegato de que esta dirección general no le había dado respuesta a un recurso de reconsideración que supuestamente fue interpuesto por la hoy recurrida en contra de dicha comunicación; por lo que al rechazar el medio de inadmisión invocado que le fuera planteado por la hoy recurrente donde alegaba que el recurso de retardación era inadmisibles y por el contrario, proceder a declarar la admisibilidad del mismo, atribuyéndole erróneamente a la comunicación depositada por la recurrida el 29 de octubre de 2009, el carácter o naturaleza procesal de un recurso de reconsideración, cuando realmente no lo era, al actuar de esta forma, el tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, así como desnaturalizó injustificadamente los hechos de la causa”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, en el que alegaba que ya había dado respuesta a la solicitud de la hoy recurrida, rechazando la misma, mediante su comunicación núm. 28451 de fecha 21 de mayo de 2009 por lo que no era procedente el recurso de retardación, dicho tribunal al evaluar este alegato de la hoy recurrente procedió a rechazar dicho medio de inadmisión estableciendo en su sentencia motivos correctos que justifican lo decidido, ya que según lo expresado en esta sentencia el tribunal a-quo pudo constatar, que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos procedió a rechazar mediante la comunicación núm. 28451, la solicitud de reembolso que fuera formulada por la hoy recurrida, pero que su recurso de retardación tenía como fundamento que la Dirección General de Impuestos Internos no le dio respuesta al recurso de reconsideración que fuera interpuesto por dicha recurrida en contra de la indicada comunicación, lo que indica que el Tribunal Superior Administrativo actuó válidamente al admitir el recurso de retardación y rechazar el medio de inadmisión, puesto que lo hizo al comprobar que la reconsideración que solicitó dicha empresa en contra de lo decidido por la citada comunicación núm. 28451, no fue objeto de respuesta por la hoy recurrente, lo que indica la existencia de un acto presunto con efectos desestimatorios por silencio de la Administración, y esto evidentemente apertura la vía de la retardación para poder vencer esta inercia o ausencia de respuesta por parte de la Administración, tal como fue apreciado por dicho tribunal, sin que al hacerlo haya incurrido en la violación de los textos legales invocados por la recurrente, ya que su sentencia contiene motivos adecuados que la respaldan, por lo que procede rechazar los medios examinados al ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el tercer medio la entidad recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos al proceder a ordenar el reembolso de una determinada cantidad en provecho de la hoy recurrida, sin exponer expresamente cuáles fueron los fundamentos probatorios que le permitieron a dicho

tribunal reconocer la existencia de este crédito; que al acoger este reembolso el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 3 y 12 de la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal, ya que no observó que cuando la hoy recurrida se acogió a los beneficios de esta amnistía, esto implicaba que estaba renunciando implícitamente a los incentivos de que es titular en base a la ley de incentivo turístico y que con esto le estaba otorgando aquiescencia a los pagos de impuestos que ya había realizado en los períodos fiscales acogidos a esta amnistía, por lo que no podía pretender un reembolso sobre los mismos, contrario a lo decidido por dicho tribunal que incurrió en estas violaciones al ordenar este reembolso;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que procedía ordenar el reembolso de los impuestos anticipados por la hoy recurrida, por entender que constituían un pago indebido al ser esta empresa beneficiaria de incentivos al turismo derivados de la Ley núm. 158-01 que le confiere una exención general de impuestos que no se encuentra afectada ni anulada por el hecho de ésta haberse acogido a la Ley de Amnistía Fiscal, el Tribunal Superior Administrativo tomó esta decisión fundamentándose en los motivos siguientes: “que ciertamente la empresa Grupo Dominico-Catalán, S. A., aunque se acogió a la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal para los períodos no prescritos hasta el 2006, la misma gozaba de los beneficios de exención fiscal establecidos en la Ley núm. 158-01, modificados por la Ley núm. 182-02, ratificados por las Resoluciones núm. 53-2004 y 15-2008, del Consejo de Fomento al Desarrollo Turístico, (Confotur), del Ministerio de Turismo, concediéndole todos los derechos y beneficios de exención de impuesto Sobre la Renta, Impuesto a los Activos y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS); que este tribunal ha conformado su criterio de que el procede el reembolso de los valores pagados por la recurrente Grupo Dominico-Catalán, S. A., beneficiaria de exenciones fiscales; que esta jurisdicción siendo tribunal contencioso tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, ha sentado criterio constante en el sentido de que: “Cuando un contribuyente realiza un acto con intención de cumplir una obligación tributaria y no estaba obligado a esto, pues la obligación no existe, surge un derecho a reembolso para el contribuyente y una obligación de restituir lo pagado indebidamente para la administración” (sentencia del Tribunal Contencioso Tributario) de fecha 10 de marzo del 2000. Boletín del T.C.T. núm. 9, pág. 346”;

Considerando, que sigue argumentando el Tribunal a-quo en su sentencia: “que luego del estudio de las piezas y documentos que conforman el presente expediente, de examinar los alegatos de la recurrente, el dictamen del Procurador General Administrativo, el escrito de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio de que la recurrente es beneficiaria de las exenciones contenidas en la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02, ratificada mediante las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico y en consecuencia no le es aplicable la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, por lo que procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los valores, pagados mediante el reconocimiento de un crédito a favor de la empresa Grupo Dominico-Catalán, S. A., los cuales han sido estimados en la suma de RD\$72,552,188.23 Pesos, por concepto de pagos de impuestos indebidos”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente explican claramente las razones en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para decidir que el reembolso solicitado por la hoy recurrida ante las autoridades de Impuestos Internos, era procedente, contrario a lo que alega dicha recurrente, ya que dicho tribunal pudo establecer de forma no controvertida, que la hoy recurrida realizó inadvertidamente pagos de anticipos del Impuesto Sobre la Renta, no obstante a que estaba amparada por los beneficios de la ley de incentivo al turismo y ratificados por resoluciones del organismo rector, que es el Consejo de Fomento al Turismo, que le confieren a dicha recurrida una exención general de todos los tributos internos, exención que se encontraba vigente al momento en que dicha recurrida efectuó estos pagos; por lo que dicho tribunal, haciendo una correcta aplicación de la ley, contrario a lo alegado por la recurrente, llegó a la conclusión de que dichos pagos devenían en pagos indebidos y que por lo tanto eran susceptibles del reembolso, ya que ésta es la figura dispuesta por el legislador tributario en su artículo 68 para aquellos casos en que el contribuyente pague tributos de forma indebida o excesiva, como pudo el tribunal a-quo comprobar que ocurrió en la especie;

Considerando, que aunque ciertamente y tal como lo alega la entidad recurrente y fue comprobado por dicho tribunal, la hoy recurrida solicitó acogerse a la Ley de Amnistía Fiscal núm. 183-07, para los períodos fiscales no

prescritos hasta el 2006, ésto no implicaba que con ello estuviera renunciando a los beneficios de las exenciones fiscales de que disfrutaba desde mucho tiempo anterior a dicha solicitud, ni tampoco obstaculizaba que pudiera reclamar el reembolso de los pagos indebidos de impuestos, contrario a lo alegado por la recurrente, ya que tal como fue decidido por el tribunal a-quo, “los efectos de la ley de amnistía no le eran aplicables por ser esta empresa beneficiaria de los incentivos fiscales contenidos en la Ley núm. 158-01 y ratificados por las resoluciones del Confotur ;”que en consecuencia, al decidirlo así y reconocer que la hoy recurrida tenía el derecho de obtener el reembolso de impuestos que pagó de forma inadvertida no obstante estar amparada en incentivos fiscales, el Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta aplicación de los textos legales que regulan la figura del reembolso tributario, así como aplicó correctamente la extensión y validez de las exenciones fiscales, con lo que tuteló adecuadamente el principio de la legalidad tributaria, ya que las exenciones contenidas en leyes sectoriales constituyen un modo válido de extinción de obligaciones tributarias, lo que conlleva derechos adquiridos para el beneficiario de las mismas y por lo tanto, el hecho de que la hoy recurrida haya solicitado acogerse a la ley de amnistía fiscal para el cumplimiento de cualquier obligación tributaria que estuviera pendiente y que no estaba comprendida dentro de la exención impositiva de que disfrutaba ,ésto no impedía que solicitara el reembolso sobre impuestos que estando comprendidos dentro de dicha exención, fueron pagados de forma indebida, ya que no se pueden amnistiar obligaciones tributarias que resultan inexistentes al estar amparadas en incentivos fiscales dispuestos por el legislador y por lo tanto lo que fue pagado por error sin ser debido es susceptible de reembolso, conforme a lo previsto por el citado artículo 68 del Código Tributario, tal como fue apreciado por dicho tribunal, conteniendo esta sentencia motivos suficientes y pertinentes que permiten que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscriben este fallo hicieron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar esta decisión; por tales razones, se rechaza este medio, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, organismo autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.